



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y DOS.

dejar el que duraxia el Sr. Correg. si conuiste enq. asi como restituyendose al Pueblo & qualquiera auerencia que haga debe caxar el Resente de la Jurisdiccion, de la misma manera estando en el Pueblo no havia Injuria al Cavallero Capitular que la noontase siempre que desocupandose quisiere bolber a tomarla, que es lo mismo que parece sucedió en los dos Casos ocurridos.

Estos dos actos Jurisdiccionales se estiman de sus Individuos en la disposicion de dño. por que la Jurisdiccion sobre que reca. en es Intelectual, & Incorporea, & conseqüente el Sr. Juez q. participo a exercerlos ya sea el nombrado & el Principe, ya el q. le sube de & dño. con igual Jurisdiccion ordinaria, & su auerencia, por la muerte, o & ocupacion que le Imponibile, lo hizo surgen, y dexa concluirlos para evitar la monstruosidad, de que en un acto indivisible se benefiquen dos Autoridades con diferente origen, y aun incompatibles entre si, como que la una supone extinguida, y fenecida la otra para con aquel Acto: Asi dixiamos, que si & el Resente Subceor, por qualquiera & Char Cauvar se hubiere principiado a sentenciar un Pletto, dexa concluir este acto como Individuo, sin que se pudiere ingerir, o mezclax el Sr. Juez ordinario a preterito & hauxere restituido al Pueblo & su auerencia, ocupacion, o Impedimento, y mucho mas, si de la mezcla, o inter.